

**EN LO PRINCIPAL**, opone excepción de prescripción; **SEGUNDO OTROSÍ**, solicita que se declare de oficio la imposibilidad material de continuar con el procedimiento disciplinario iniciado por resolución exenta N° 1/Rol D-036-2019, de 11 de abril de 2019, por los motivos que indica; **TERCER OTROSÍ**, evacua descargos; **CUARTO OTROSÍ**, señala medio de notificación especial que indica.

## **SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**ANDRÉS R. PALMA TAPIA**, Abogado, Cédula de Identidad N° 15.890.652-K, en representación, del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida General Velásquez N° 1775, Arica, en el proceso sancionatorio **ROL D-036-2019**, a Ud., respetuosamente digo:

Que, por este acto y en la representación que invisto, habiendo sido notificados el 16 de febrero de 2024 de la resolución exenta N° 12, de fecha 06 de febrero de 2024, y estando dentro de plazo, vengo en oponer la excepción de prescripción solicitando sea acogida en todas sus partes, conforme los argumentos de hecho y derecho que se exponen a continuación:

1. Que, efectivamente con fecha 11 de abril de 2019 mediante la resolución exenta N° 1 de la SMA, y según lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-036-2019, con la formulación de cargos a la Gobernación Provincial de Parinacota, por una infracción tipificada en el artículo 35 letra b) de la LO-SMA, resolución que posteriormente fue rectificadas mediante la resolución exenta N° 3, de fecha 08 de julio de 2019, dirigida en contra del Gobierno Regional de Arica y Parinacota y notificada el 17 de julio de 2019.
2. Que, de los escritos singularizados precedentemente, se puede observar que el único cargo formulado al Gobierno Regional de Arica y Parinacota, se encuentra contenido en la parte resolutive de la resolución exenta N° 1, de fecha 11 de abril de 2019.
3. Que, en efecto, aparece una tabla Excel que contiene descriptores como, el “N°” de hechos, “*Hechos constitutivos de infracción*” y “*Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva*” y, en lo que interesa, cuando se refiere a los hechos, actos u omisiones que constituyen la eventual infracción, señala el siguiente único hecho: “*Ejecución de obras de construcción de línea de transmisión eléctrica soterrada en el Parque Nacional Lauca, sin contar con RCA que autorice a ello, ni la obtención de los permisos ambientales sectoriales PAS 132 y 133 del Consejo de Monumentos Nacionales.*”
4. Por su parte, el artículo 37 de la LO-SMA establece que “*Las infracciones previstas en esta ley **prescribirán a los tres años de cometidos**, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.*”. Luego, el inciso final del artículo 49 de la misma norma establece que, “*La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la **fecha de su verificación**, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada.*”
5. Entonces, y a diferencia de lo que plantea el fiscal instructor en los numerales 4, 5, 6 y 7 de la parte considerativa de la resolución exenta N° 1, de 2019, y tal como consta en el expediente digital del presente proceso sancionatorio, los eventuales hechos cometidos en el proyecto de electrificación “*Construcción electrificación SING Comuna de General Lagos*”, ocurrieron lógicamente con anterioridad a abril

del año 2015. En este escenario, la infracción se encuentra prescrita, atendida la data de los hechos que le dan origen.

6. En efecto, el fiscal instructor de manera acomodaticia y errada, para hacerse de un plazo para la formulación de cargo, afirma que “[...] *si bien para la fiscalización de los días 21 y 22 de abril de 2015, el titular de la RCA N° 51/2009 era INSPROTEL S.A., para dicha fiscalización solo se constatan “indicios”, de una posible infracción consistente en la modificación del proyecto evaluado por la RCA N° 51/2009, puesto que en lugar de instalar una línea eléctrica en forma aérea, se establecen ciertos hechos constitutivos de indicios en virtud de los que se intentaría soterrar la línea, ya que “Se evidenció trazado subterráneo del proyecto al interior del Parque nacional Lauca (Fotografías 1 y 2).”*”
7. Muy por el contrario, y como se dijo, consta en autos el Informe de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente, el que refleja una fiscalización los días 21 y 22 de abril de 2015, en el lugar de las obras donde se constatan **hechos** que dan cuenta de infracciones cometidas durante el desarrollo del proyecto **y no indicios**.

Respecto de este informe, resulta necesario destacar su contenido. En su página 3, en el numeral 1, cuyo título es “Resumen”, en el párrafo cuarto se señala que “Entre los hechos constatados que representan hallazgos se encuentran: **Modificación del proyecto** calificado ambientalmente favorable mediante RCA 51/2009 (Trazado subterráneo del proyecto al interior del Parque Nacional Lauca desde forma aérea a soterrado) sin contar con consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, el titular no acreditó la autorización por parte del Consejo de Monumentos Nacionales para la intervención en un área catalogada como “Zona Típica”.

Luego, en el numeral 5, titulado “HECHOS CONSTATADOS”, se señala que “Durante la actividad de inspección ambiental se constató lo siguiente: a) Se evidenció trazado subterráneo del proyecto al interior del Parque Nacional Lauca (Fotografías 1 y 2); j) El titular no entregó la información solicitada ni acreditó que la modificación del proyecto aéreo a soterrado cuenta con el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental, respecto a si dicha modificación del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante RCA 51/2009 requiere ingresar al SEIA.”

A continuación, se adjuntó el siguiente registro fotográfico:

<b>Registros</b>	
	
<b>Fotografía 1.</b>	<b>Fecha:</b> 21/04/2015
<b>Descripción medio de prueba:</b> Foso al interior del Parque Nacional Lauca, en donde se instalará el cableado del sistema de electrificación.	



**Fotografía 2**

**Fecha:** 24/06/2015

**Descripción medio de prueba:**

Foso al interior del Parque Nacional Lauca, en donde se instalará el cableado del sistema de electrificación.

Se agrega en el numeral 6, titulado “*OTROS HECHOS*”, que el “*El titular no ha regularizado la información de su Resolución de Calificación Ambiental.*”

Finalmente, en el numeral 7, denominado “*CONCLUSIONES*”, aparece una tabla Excel cuya última columna “*Hallazgos*”, señala lo siguiente:

- “*Se **constató** una modificación al proyecto calificado ambientalmente favorable mediante RCA 51/2009, referido a la implementación del trazado en forma subterránea al interior del Parque Nacional Lauca.*  
*El titular no entregó la información solicitada a la SMA ni acreditó que la modificación del proyecto (trazado desde aéreo a soterrado) cuenta con el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental en lo referido a si dicha modificación requiere ingreso al SEIA.*
- *El titular no entregó la información solicitada a la SMA ni acreditó la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales para la intervención en la Zona Típica de Parinacota.*
- *El titular no ha regularizado la información de su Resolución de Calificación Ambiental en el Sistema de RCA de la SMA.”*

8. Que, en virtud de todo lo anterior y de manera palmaria se puede concluir que los hechos cometidos conforme lo establece el artículo 37 de la LO-SMA, fueron anteriores a los días 21 y 22 de abril de 2015, momento en que se fiscalizó y verificó todo lo antes expuesto, transcurriendo con creces el plazo de 3 años hasta la formulación de cargos y su notificación, lo que ocurrió el 17 de julio de 2019.
9. Que, como conclusión, la calificación que efectuó el fiscal instructor del presente proceso sancionatoria en base a los hechos como “*indicios*”, no se ajusta al mérito del proceso y lo realmente constatado, motivo por el cual la presente excepción de prescripción debe ser acogida.

**PORTANTO**, conforme los argumentos expuestos y normas legales citadas,

**RUEGO A UD.**, tener por opuesta la excepción de prescripción y que, con el mérito de lo expuesto precedentemente, se sirva acogerla en todas sus partes y, como consecuencia de lo anterior, declarar que se absuelve al Gobierno Regional de Arica y Parinacota del único cargo formulado.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Que, para el improbable caso de no acogerse la excepción de prescripción opuesta en lo principal de esta presentación, conforme al derecho fundamental consistente en poder presentar peticiones a la autoridad, consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, vengo por medio de este acto en solicitar que se declare de oficio la imposibilidad material de continuar el procedimiento disciplinario iniciado por resolución exenta N° 1/Rol D-036-2019, de 11 de abril de 2019, el cual se ha extendido por más de 12 meses desde el vencimiento del plazo de las acciones N°s 1, 2, 3 y 4 o desde las presentaciones de fecha 16 de mayo, 08 de julio, 01 de septiembre, 21 de octubre, todas de 2022 y del 31 de enero de 2023, tal como consta en el expediente del presente proceso sancionatorio, sin que el fiscal instructor u otro funcionario del SMA o la autoridad que detenta la responsabilidad disciplinaria, se pronuncien sobre el mismo, excediendo todo límite de razonabilidad y contraviniendo diversos principios de derecho administrativo obligatorios para los órganos pertenecientes a la Administración del Estado, los que además tienen consagración legislativa, tales como el debido proceso, la resolución oportuna, la eficacia y la eficiencia administrativa, la celeridad y la inexcusabilidad.

Lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1. Mediante resolución exenta N° 1/Rol D-036-2019, de 11 de abril de 2019, la Superintendencia de Medio Ambiente instruyó un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Gobierno Regional de Arica y Parinacota por hechos relativos al denominado proyecto de electrificación “*Construcción electrificación SING Comuna de General Lagos*”.
2. Que, es importante tener a la vista el carácter prolongado del proceso administrativo sancionatorio llevado en contra del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, el cual a la fecha y desde la última presentación efectuada por esta parte, lleva nada más y nada menos que 12 meses de silencio administrativo por parte de la SMA, excediendo con creces los plazos previstos por el ordenamiento jurídico para este tipo de procesos. A saber, el artículo 27 de la ley N° 19.880, establece que el procedimiento administrativo **no podrá exceder de 6 meses**, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.
3. Que, el derecho procesal administrativo sancionador reposa sobre diversas bases, entre las cuales se cuenta la tramitación en un plazo razonable de los procedimientos iniciados para determinar eventuales responsabilidades de los administrados o de los agentes públicos.
4. De esta forma, esta garantía envuelve al plazo razonable en los procedimientos administrativos sancionadores, como parte integrante del derecho al “*debido proceso de ley*”, reconocido en el 19 N° 3, inciso 5° de la Constitución en cuanto ordena que “*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*”.
5. La pérdida de los presupuestos jurídicos o materiales del procedimiento administrativo sancionador y en particular de la sanción a aplicar, ha permitido construir la “*teoría de la imposibilidad material de continuar con la tramitación y conclusión del mismo*”, atendido un cambio en las circunstancias mismas que motivaron su inicio, y la necesidad de proteger un bien jurídico relevante en la época, a través de la función de las sanciones administrativas y su finalidad de restaurar el imperio del derecho quebrantado.
6. De esta forma, la valoración de los intereses y bienes jurídicos presentes en el procedimiento administrativo entran en colisión debiendo ponderarse y prevalecer el de mayor relevancia. Por lo general, la transgresión del administrado no guarda estricta relación con la transgresión de la Administración, por lo que es más relevante

- aquella en que incurre esta última, debiendo prevalecer los efectos asociados a ésta, por sobre los efectos asociados a la trasgresión del particular.
7. En el presente caso, el objetivo jurídico del proceso es la investigación de presuntos hechos acaecidos hace más de 7 años atrás, pero que, atendido el excesivo tiempo transcurrido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, cualquier especie de sanción se torna inútil, puesto que el castigo administrativo tiene principalmente una finalidad preventivo-represora, que persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, buscando reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico quebrantado por la acción del transgresor<sup>1</sup>.
  8. **En consecuencia, en la actualidad, dicha finalidad sancionatoria ha perdido su eficacia, y una sanción como la que se pudiese aplicar, por un supuesto, un indicio de infracción o hecho infraccional que eventualmente ocurrió hace más de 7 años se torna inútil, superflua, carente de contenido y sin fundamento jurídico que la legitime.**
  9. Lo anterior es lo que se conoce doctrinaria y jurisprudencialmente como el “*decaimiento del acto administrativo*”, teoría que en el último tiempo ha ido avanzando y depurándose hacia la teoría de la “*imposibilidad material de continuar con el procedimiento*”, cuyos requisitos y condiciones son similares. Al efecto, la Excm. Corte Suprema de Justicia, señala:  
“*Séptimo: Que, en relación con el decaimiento del procedimiento administrativo al que alude el recurrente, cabe señalar que esta Corte, mediante un nuevo estudio y exégesis del ordenamiento jurídico, en especial del artículo 27 de la Ley N° 19.880, abandono dicha tesis. En su lugar, ha declarado que, la sanción aplicable para el caso que el órgano administrativo exceda el plazo legal y siempre que no haya justificación para ese mayor tiempo, es la imposibilidad material de continuar con el procedimiento. Al efecto, se reflexionó que teniendo presente que el Derecho Procesal Administrativo Sancionador, reposa su validez sobre la base de un debido proceso, ha de entenderse, necesariamente que, para cumplir dicho principio, entre otros, el procedimiento que se inicie para determinar las posibles responsabilidades de los administrados o de los agentes públicos, deberá tramitarse, necesariamente, en un plazo razonable. En otras palabras, para que se esté frente a un procedimiento racional y justo, la resolución que lo concluye debe ser oportuna.*” (CS 53.046-2022 - Sentencia del 16 de junio de 2023).
  10. En ese orden de ideas, el artículo 27 de la Ley N° 19.880, con el fin de resguardar los principios de celeridad, conclusivo y de actuación de oficio, estableció que “**el procedimiento no podrá exceder de 6 meses de duración en su sustanciación, contado desde su iniciación y hasta la decisión final**”, norma que surgió con la finalidad de solucionar los problemas derivados al considerar que a la Administración

---

<sup>1</sup> Así lo ha reconocido la Excm. Corte Suprema de Justicia en un reciente fallo de 22 de febrero de 2023, en causa rol 10.515-2023, en el siguiente sentido “ *Sexto: Que la exposición de la normativa orgánica constitucional resulta trascendente, pues a partir de ella es posible verificar ciertos supuestos en los cuales el procedimiento administrativo sancionatorio pierde su eficacia – lo cual trae aparejada su extinción – por la **constatación del transcurso injustificado de un tiempo excesivo por parte de la Administración, para la declaración de responsabilidad y la consecuente decisión terminal sobre la imposición de una sanción.** Lo anterior, también, encuentra sustento en el objeto jurídico del acto administrativo, cual es la sanción impuesta, que **producto del tiempo excesivo transcurrido se torna inútil**, puesto que el castigo administrativo tiene principalmente una finalidad preventivo-represora. En efecto, con él se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor.”*

no le afectan los plazos y que solamente generan responsabilidades administrativas su incumplimiento.

11. Así, **“la demora excesiva y no justificada en la tramitación de un proceso disciplinario conlleva a que se genere una imposibilidad material para continuar el procedimiento, en que la causa sobreviniente es el cumplimiento del plazo, deviniendo todo el actuar posterior en ineficaz por ilegalidad. Lo anterior busca equilibrar el derecho del administrado para ser juzgado en un tiempo razonable con el esfuerzo y deber del ente administrativo de fiscalizar e instar por el avance de la tramitación, para que estos plazos no transformen en fútil esa prerrogativa, atendido el fin último que la misma conlleva, cual es, proteger el interés común de la ciudadanía.”** (SCS Roles N° 4.817-2012, N° 6.661-2014, N° 27.989-2016, N° 22.318-2021, entre otros).
12. Que, sumado a todo lo anterior, resulta necesario agregar que, la resolución exenta N° 12, de fecha 06 de febrero de 2024, establece que, de las 5 acciones comprometidas en el PdC, 4 de ellas estarían incumplidas; las acciones N°s 1, 2, 3 y 4.  
Entonces, es menester aclarar las fechas de sus vencimientos a contar desde la fecha de notificación de la aprobación del PdC, lo que se materializó el 06 de febrero de 2020.
  - La acción N° 1, contaba con un plazo de ejecución 30 meses más la extensión de 6 meses otorgada mediante resolución exenta N° 11, de fecha 23 de noviembre de 2020; el plazo venció en febrero de 2023.
  - La acción N° 2, contaba con un plazo de ejecución 12 meses más la extensión de 6 meses otorgada mediante resolución exenta N° 11, de fecha 23 de noviembre de 2020; el plazo venció en agosto de 2021.
  - La acción N° 3, contaba con un plazo de ejecución 18 meses más la extensión de 6 meses otorgada mediante resolución exenta N° 11, de fecha 23 de noviembre de 2020; el plazo venció en febrero de 2022.
  - La acción N° 4, contaba con un plazo de ejecución 18 meses más la extensión de 6 meses otorgada mediante resolución exenta N° 11, de fecha 23 de noviembre de 2020; el plazo venció en febrero de 2022.
13. Entonces, si consideráramos únicamente el plazo más extenso para la ejecución de la acción N° 1, que se cumplió en febrero de 2023, a la fecha de notificación de la resolución N° 12, de fecha 06 de febrero de 2024, notificada a estar parte el 16 de febrero de este mismo año, han transcurrido con creces el plazo de 6 meses que establece el artículo 27 de la Ley N° 19.880, concretamente, 12 meses.
14. Por otro lado, y como consta del mismo acto administrativo del SMA singularizado precedentemente, esta parte efectuó sendas presentaciones el 16 de mayo, 08 de julio, 01 de septiembre, 21 de octubre, todas de 2022 y el 31 de enero de 2023, todas las cuales se resolvieron en la misma resolución que declaró el incumplimiento del PdC y que reinició el procedimiento sancionatorio de marras, es decir, habiendo transcurrido 1 año y 9 meses, 1 año y 7 meses, 1 año y 5 meses, 1 año y 4 meses y 12 meses, respectivamente.
15. En consecuencia, la pérdida de los presupuestos jurídicos o materiales del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante resolución exenta N° 1/Rol D-036-2019, de 11 de abril de 2019, derivado de circunstancias sobrevinientes como el excesivo tiempo de tramitación, ha permitido fundar la teoría de su inutilidad, puesto que afecta las bases de su existencia, esto es, las circunstancias mismas que lo motivaron y se tuvieron presente al iniciarlo, por lo que al perder el sustento o contenido jurídico, se está en presencia de una ilegitimidad sobreviniente.

**POR TANTO,**

**RUEGO A UD.,** que acceda a lo solicitado, declarando la imposibilidad material de continuar con el procedimiento disciplinario sancionatorio iniciado por resolución exenta N° 1/Rol D-036-2019, de 11 de abril de 2019, por haber demorado su tramitación por más de 12 meses desde el vencimiento del plazo de las acciones N°s 1, 2, 3 y 4 o desde las presentaciones de fecha 16 de mayo, 08 de julio, 01 de septiembre, 21 de octubre, todas de 2022 y del 31 de enero de 2023, excediendo con ello todo límite de razonabilidad y contraviniendo diversos principios de derecho administrativo obligatorios para los órganos pertenecientes a la Administración del Estado, los que además tienen consagración legislativa, tales como el debido proceso, la resolución oportuna, la eficacia y la eficiencia administrativa, la celeridad y la inexcusabilidad, resolviéndose como consecuencia de lo anterior, la absolución del Gobierno Regional de Arica y Parinacota del cargo único formulado.

**TERCER OTROSÍ:** Que, para el improbable caso de no acogerse la excepción o alegaciones opuestas, vengo en evacuar descargos respecto de la formulación de cargo contenida en la resolución exenta N° 1 de la SMA, rectificadora mediante la resolución exenta N° 3, de fecha 08 de julio de 2019, dirigida en contra del Gobierno Regional de Arica y Parinacota y notificada el 17 de julio de 2019, solicitando desde ya la absolución del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, en atención a los siguientes argumentos de hecho y derecho que paso a exponer:

1. Que, tal como se indicó en lo principal de esta presentación, el artículo 49 de la LO-SMA establece que:

*“La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación **precisa de los cargos**, que se notificarán al presente infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de 15 días para formular los descargos.*

*La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la **fecha de su verificación**, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada.*

2. Que, en adición a lo anterior, el inciso final del artículo 54 de la LO-SMA establece de manera prístina que *“Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos.”*
3. Que, así las cosas, de la lectura de la resolución exenta N° 1, de fecha 11 de abril de 2019, se observa que ésta no cumple con los requisitos o presupuestos que exigen las normas citadas supra.
4. Que, el único cargo formulado al Gobierno Regional de Arica y Parinacota, se encuentra contenido en la parte resolutoria de la resolución exenta N° 1, de fecha 11 de abril de 2019 y ésta no indica *“la fecha de su verificación”*, error de forma insalvable que impide a la Superintendencia del Medio Ambiente sancionar al Gobierno Regional de Arica y Parinacota y como consecuencia de aquello, a absolver del cargo malamente formulado.
5. Que, en esta línea, la jurisprudencia administrativa ha señalado que *“Los cargos deben formularse por escrito al inculpado, precisando específicamente los hechos constitutivos de la infracción, no siendo posible la imputación al inculpado de conductas genéricas o imprecisas, de modo que impidan a este asumir adecuadamente su defensa, notificándosele personalmente o por carta certificada [...]. Por ejemplo, el cargo único imputado a una funcionaria consiste en “abandono de funciones sin justificación” resulta amplio y ambiguo, por cuanto no señala el*

*período a que se refiere dicha ausencia ni las infracciones en que habría incurrido, lo que entraba el ejercicio del legítimo derecho de defensa de la inculpada*".<sup>2</sup>

6. Que, en el cargo formulado a esta parte, precisamente se configura el vicio alegado; siendo del siguiente tenor: *"Ejecución de obras de construcción de línea de transmisión eléctrica soterrada en el Parque Nacional Lauca, sin contar con RCA que autorice a ello, ni la obtención de los permisos ambientales de los permisos ambientales sectoriales PAS 132 y 133 del Consejo de Monumentos Nacionales."*. Entonces, ¿podríamos llegar a entender que estamos en presencia de una *"formulación precisa de los cargos"* o que éste tiene una *"descripción clara y precisa"* de *"la fecha de su verificación"*, al tenor de lo exigido en el artículo 49 de la LO-SMA? **Por supuesto que no.**
7. Que, como consecuencia de lo anterior, y como *"Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos"* según lo prescribe el inciso final del artículo 54 de la LO-SMA, corresponde que, en virtud de lo expuesto, los descargos sean acogidas y como consecuencia de aquello, se resuelva absolver al Gobierno Regional de Arica y Parinacota del cargo único formulado.
8. En subsidio de todo lo anterior, y en el caso improbable que sean rechazadas todos los argumentos expuestos en el cuerpo de esta presentación, solicito tener en consideración al momento de fijar el quantum de la multa, todas las circunstancias alegadas y reportadas durante el desarrollo del PdC, sobre todo aquellas relacionadas con el caso fortuito o fuerza mayor, que fue incluso sustento para la ampliación de plazos, como consta en el proceso, fijándose la multa en una U.T.A. o lo que Ud. determine conforme el mérito del proceso.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicito a la Superintendencia de Medio Ambiente que las resoluciones que se emitan en lo sucesivo, sean notificadas mediante correo electrónico a las siguientes casillas de correo electrónicos:

1. Gobernador Regional: [jorge.diaz@gorearicayparinacota.gov.cl](mailto:jorge.diaz@gorearicayparinacota.gov.cl)
2. Administradora Regional: [siboney.sanzana@gorearicayparinacota.gov.cl](mailto:siboney.sanzana@gorearicayparinacota.gov.cl)
3. Oficina de partes Gore AyP: [oficinadepartes@gorearicayparinacota.gov.cl](mailto:oficinadepartes@gorearicayparinacota.gov.cl)
4. Jefe Unidad Jurídica: [andres.palma@gorearicayparinacota.gov.cl](mailto:andres.palma@gorearicayparinacota.gov.cl)
5. Abogada Unidad Jurídica: [caroline.evans@gorearicayparinacota.gov.cl](mailto:caroline.evans@gorearicayparinacota.gov.cl)



---

<sup>2</sup> Dictámenes 26.917/2006, 49.341/2009, 73.096/2016, de la Contraloría General de la República.